

de diciembre de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias, que adolece de una irregularidad que da lugar a la aplicación de una sanción en virtud del artículo 10, apartado 2, letra a), de este último Reglamento, las autoridades competentes deben aplicar retroactivamente las disposiciones del artículo 44, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2419/2001 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayudas comunitarias introducido por el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, basándose en que estas disposiciones son menos severas para el comportamiento de que se trata.

(<sup>1</sup>) DO C 261 de 26.10.2002.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 1 de julio de 2004

en los asuntos acumulados C-361/02 y C-362/02 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Dioikitiko Efeteio Peiraios): **Elliniko Dimosio contra Nikolaos Tsapalos (asunto C-361/02) y Konstantinos Diamantakis (asunto C-362/02)** (<sup>1</sup>)

(Directiva 76/308/CEE — Asistencia mutua en materia de cobro de derechos de aduana — Aplicación a créditos nacidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Directiva)

(2004/C 217/06)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-361/02 y C-362/02, que tienen por objeto sendas peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Dioikitiko Efeteio Peiraios (Grecia), destinadas a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Elliniko Dimosio y Nikolaos Tsapalos (asunto C-361/02), Konstantinos Diamantakis (asunto C-362/02), una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 1 de la Directiva 76/308/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1976, referente a la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos resultantes de operaciones que formen parte del sistema de financiación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, así como de las exacciones reguladoras agrícolas y de los derechos de aduana (DO L 73, p. 18; EE 02/03 p. 46), y en relación con el impuesto sobre el valor añadido y determinados impuestos especiales, en su versión modificada por el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea (DO 1994, C 241, p. 21), el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por el Sr. A. Rosas, Presidente de Sala, y el Sr. R. Schintgen (Ponente) y la Sra. N. Colneric, Jueces; Abogado General: Sra. J. Kokott; Secretaria: Sra. M.

Múgica Arzamendi, administradora principal, ha dictado el 1 de julio de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

La Directiva 76/308/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1976, referente a la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos resultantes de operaciones que formen parte del sistema de financiación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, así como de las exacciones reguladoras agrícolas y de los derechos de aduana, y en relación con el impuesto sobre el valor añadido y determinados impuestos especiales, en su versión modificada por el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que se aplica a los créditos correspondientes a derechos de aduana que hayan nacido en un Estado miembro y sean objeto de un título emitido por dicho Estado con anterioridad a la entrada en vigor de la referida Directiva en otro Estado miembro donde la autoridad requerida tenga su sede.

(<sup>1</sup>) DO C 305 de 7.12.2002.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 8 de julio de 2004

en el asunto C-27/03: **Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica** (<sup>1</sup>)

(Incumplimiento de Estado — Medio ambiente — Directiva 91/271/CEE — Decisión 93/4812/CEE — Recogida y tratamiento de las aguas residuales urbanas — No adaptación al ordenamiento jurídico interno dentro del plazo establecido)

(2004/C 217/07)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-27/03, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. G. Valero Jordana y M. van Beek) contra Reino de Bélgica (agente: Sra. A. Snoecx, asistida por la Sra. A. Cornet), que tiene por objeto que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135, p. 40), así como de la Decisión 93/481/CEE de la Comisión, de 28 de julio de 1993, relativa a los modelos de presentación de los programas nacionales previstos en el artículo 17 de la Directiva 91/271/CEE (DO L 226, p. 23), al no adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la completa aplicación de los artículos 3, 5 y 17 —éste en relación con los artículos 3 y 4— de dicha Directiva, así como de dicha Decisión, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Presidente de Sala, el Sr. J.-P. Puissochet y la Sra. F. Macken (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 8 de julio de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 226 CE, así como de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas y de la Decisión 93/481/CEE de la Comisión, de 28 de julio de 1993, relativa a los modelos de presentación de los programas nacionales previstos en el artículo 17 de la Directiva 91/271, al no adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la completa aplicación de los artículos 3, 5 y 17 —éste en relación con los artículos 3 y 4— de dicha Directiva, así como de dicha Decisión.

2) Condenar en costas al Reino de Bélgica.

(<sup>1</sup>) DO C 70 de 22.3.2003.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 1 de julio de 2004

en el asunto C-65/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica (<sup>1</sup>)

**(Incumplimiento de Estado — Artículos 12 CE, 149 CE y 150 CE — Diploma de enseñanza secundaria obtenido en otro Estado miembro — Acceso a la enseñanza superior)**

(2004/C 217/08)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-65/03, Comisión de las Comunidades Europeas, (agente: Sr. D. Martin) contra Reino de Bélgica, (agente: Sra. A. Snoecx) que tiene por objeto que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 12 CE, 149 CE y 150 CE, al no haber adoptado las medidas necesarias para garantizar que los titulares de diplomas de enseñanza secundaria obtenidos en otros Estados miembros puedan acceder a la enseñanza superior regulada por la Comunidad francesa de Bélgica en las mismas condiciones que los titulares del certificado de enseñanza secundaria superior (CESS), el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por el Sr. A. Rosas, Presidente de Sala, el Sr. R. Schintgen y la Sra. N. Colneric (Ponente), Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 1 de julio de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 12 CE, en relación con los artículos 149 CE y 150 CE, al no haber adoptado las medidas necesarias para garantizar que los titulares de diplomas de enseñanza secundaria obtenidos en otros Estados miembros puedan acceder a la enseñanza superior regulada por la Comunidad francesa de Bélgica en las mismas condiciones que los titulares del certificado de enseñanza secundaria superior (CESS).

2) Condenar en costas al Reino de Bélgica.

(<sup>1</sup>) DO C 83 de 5.4.2003.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 8 de julio de 2004

en el asunto C-127/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra Trendsoft (Irl) Ltd (<sup>1</sup>)

**(Cláusula compromisoria — Devolución de cantidades anticipadas — Intereses de demora — Procedimiento en rebeldía)**

(2004/C 217/09)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional: la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-127/03, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. L. Flynn y C. Giolito) contra Trendsoft (Irl) Ltd, con domicilio social en Dublín (Irlanda), que tiene por objeto un recurso interpuesto por la Comisión de las Comunidades Europeas, en virtud del artículo 238 CE al objeto de obtener la devolución de la cantidad de 21.303 euros pagada por ésta a la demandada en el marco de la ejecución del contrato n° EP 23697, más los intereses de demora, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Presidente de Sala, la Sra. F. Macken (Ponente) y el Sr. K. Lenaerts, Jueces; Abogado General: Sr. M. Poiares Maduro; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 8 de julio de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Condenar a Trendsoft (Irl) Ltd a pagar a la Comisión de las Comunidades Europeas la cantidad de 21 303 euros de principal, más los intereses de demora:

— al tipo del 6,09 % anual, a partir del 31 de agosto de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2002;

— al tipo del 8 % anual, a partir del 1 de enero de 2003 hasta la fecha de la presente sentencia;

— al tipo anual aplicado en virtud de la ley irlandesa, es decir, actualmente el artículo 26 de la Debtors (Ireland) Act de 1840, en su versión modificada, de conformidad con el artículo 20 de la Courts Act de 1981, por la regla 3 de la Courts Act de 1981 (Interest on Judgment Debts) Order de 1989, hasta el límite del 8,09 % al año, a partir de la presente sentencia.

2) Condenar en costas a Trendsoft (Irl) Ltd.

(<sup>1</sup>) DO C 112 de 10.5.2003.